

EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.17-21-70

Tomo XCII 3ra. Epoca Culiacán, Sin., Miércoles 19 de Septiembre de 2001. **Nº 113**

INDICE

GOBIERNO FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Edicto de Notificación en el poblado «El Higueral» municipio de Culiacán.

2

GOBIERNO DEL ESTADO

~~Decreto No. 650 del H. Congreso del Estado.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, Código Fiscal, Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, Ley de Catastro, Ley de Fomento a la Inversión para el Desarrollo Económico y Ley de Coordinación Fiscal, todas del Estado de Sinaloa.~~

Acuerdo otorgamiento Premio al Mérito Juvenil 2001.

3 - 34

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

35 - 56

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *José María Figueroa Díaz*

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 650

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, CÓDIGO FISCAL, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA Y TESORERÍA, LEY DE CATASTRO, LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1º, primer párrafo; 2º, primer párrafo; 4º, primer párrafo; 8º, fracciones II y III; 22, fracción II inciso d); 27, segundo párrafo; 33; 39, fracción I, 40, fracciones IV y V; 49, segundo párrafo; 50, fracción II primer párrafo y los incisos a) y b), las fracciones III, IV, VI, VII, XII, XIV, XV, XVII, XVIII primer párrafo y los incisos a), b) y c); XIX, XX, XXIV el inciso b), XXX el primer párrafo e incisos a), b), c) y d); 51 fracciones I inciso b) y III; 52, el inciso f); 53, las fracciones II, III, V los incisos a), b), c), d), e) y f), VI, VII, VIII primer párrafo y los incisos a) y b), XIII, XIV, XV y XVI incisos a) y b); 54, primer párrafo; 55; y, 66, penúltimo párrafo. Se adicionan a los artículos 8º, la fracción IV; 39, fracción I los incisos a), b), c) y d), las fracciones VI, VII con los incisos a) y b); 40, la fracción VI; 50, las fracciones III bis, III bis-1, IV bis, un segundo párrafo a la VI, XIV bis, XVII bis, a la fracción XVIII los incisos d) y e); a la XXX los incisos e), f) y g), XXXI, XXXII y XXXIII; 52, los incisos g) y h); 53, en la fracción I los incisos a), b), c) y d), a la fracción III los incisos a), b) y c), a la fracción V los incisos g), h) e i); y, al 55, tres párrafos. Se derogan los artículos 3º; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del 4º; el Capítulo II del Título Primero y sus artículos 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; del 22, fracción III el inciso e), pasando el actual inciso f) a ser e); de la fracción I el inciso C) y de la fracción II el inciso C) ambas del 48; el párrafo segundo de la fracción XIV del 50; las fracciones II y V del 51; las fracciones I, II y III del 54; el último párrafo del 66, quedando el penúltimo vigente como último; y el inciso b) de la fracción I del artículo 111; de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- Están obligados al pago de este impuesto, quienes por cualquier título adquieran dentro del territorio del Estado, la propiedad o la posesión de vehículos de motor usado siempre que la enajenación no sea objeto del Impuesto al Valor Agregado. Para los efectos de esta Ley, se entenderá que la adquisición se efectúa dentro del Estado, aún y cuando dicha unidad se haya adquirido en otra Entidad Federativa, cuando se inscriba en el Registro Estatal de Vehículos Automotores, mediante la expedición de placa y calcomanía.

Artículo 2º.- Tratándose de vehículos de modelo anterior al año en curso, la base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el señalado en el tabulador oficial que anualmente autorice al efecto la Secretaría de Administración y Finanzas teniendo como soporte la Guía EBC Libro Azul Oficial del Mercado Automovilístico Mexicano de Autos Usados, o el fijado por peritos cuando se trate de vehículos no clasificados en el tabulador, accidentados o en condiciones físicas anormales.

Artículo 3º.- Derogado.

III.- Determinar el criterio a seguir cuando dos o más unidades administrativas de la Secretaría de Administración y Finanzas emitan opiniones contradictorias respecto de la aplicación de un mismo ordenamiento fiscal;

IV.- Revisar de oficio las resoluciones de las autoridades ejecutoras en lo relativo a los actos de requerimiento de pago y embargo de bienes previstos en el Código Fiscal del Estado, proponiendo su modificación o aprobación en su caso;

V y VI.-

VII.- Determinar o dictaminar en todos los asuntos de naturaleza jurídica que le sean encomendados por el Secretario de Administración y Finanzas, Subsecretarios y Directores del Ramo; y,

VIII.-

Artículo 7°.- El Secretario de Administración y Finanzas y los Subsecretarios dependientes del mismo, cuando lo estimen conveniente, tendrán capacidad y estarán legitimados para ejercer directamente la competencia a que se refiere el artículo 6° de la presente Ley.

Artículo 8°.- El ejercicio de la competencia y atribuciones de la Procuraduría Fiscal se realizará por el Procurador Fiscal, y en su ausencia o por acuerdo de él por cualquiera de los Subprocuradores o por el Agente Fiscal que el propio Procurador determine. En los asuntos de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, las atribuciones relativas al Procurador Fiscal, también podrán realizarse por los Subprocuradores y los Agentes Fiscales.

Artículo 9°.- Las demandas, contestaciones y recursos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Órganos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, así como las promociones por las que se ofrezcan y rindan pruebas, arguyan de falsas las de la contraparte, se formulen alegatos o cualquiera otra clase de documentos, correspondencia, o instancia de carácter procesal que exija la tramitación y defensa de los juicios iniciados por la Secretaría de Administración y Finanzas o en contra de ésta, serán firmados por el Procurador Fiscal, o en su defecto por el Subprocurador del área.

El Procurador Fiscal o el Subprocurador del área expedirá y remitirá los documentos y copias certificadas que deban enviarse a los Tribunales, o indicará a las dependencias respectivas cuando proceda, que lo hagan directamente.

Artículo 10.- En los juicios de amparo que se promuevan contra la Secretaría de Administración y Finanzas o cualquiera de sus dependencias, los informes previos y justificados deberán ser rendidos personalmente por las autoridades señaladas como responsables; pero el Procurador Fiscal los autorizará con su rúbrica.

.....

Artículo 11.- El desistimiento de las acciones y recursos, así como el allanamiento a las pretensiones del actor, en los casos previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, solo podrán efectuarse por el Procurador Fiscal previo acuerdo por escrito del Secretario de Administración y Finanzas.

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo Cuarto.- Se reforman los artículos 30; 31; y, 55, inciso b). Se adiciona al artículo 22, una fracción XVI y un último párrafo; de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 22.-

I a la XV.-

XVI.- Un representante del Congreso del Estado que será nombrado por este Órgano.

El Presidente de la Junta, será el Presidente Municipal, quien a su vez será el representante de la misma.

Artículo 30.- El valor catastral será determinado por el Instituto, el cuál podrá ser provisional o definitivo.

Artículo 31.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto formulará planos y Tablas Generales de Valores Unitarios de Zona, región y subregión para ser aplicados a los respectivos lotes tipo. Tratándose de predios rurales, la formulación de las tablas generales se hará atendiendo a su clase y categoría determinándose el valor unitario por hectárea. Las tablas y planos a que se refiere este artículo, serán presentados a las Juntas Municipales en el mes de octubre, para que éstas sigan el procedimiento a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

Artículo 55.-

a).-

b) El Instituto remitirá la propuesta de valores unitarios de suelo y construcción a las Juntas Municipales para su revisión, modificación o aprobación en su caso. Una vez aprobadas, el Presidente Municipal en el mes de noviembre hará la propuesta al Congreso del Estado, para su aprobación definitiva. A la reunión en que las Juntas Municipales analicen y aprueben en su caso, deberá citarse por escrito a los miembros que la integran cuando menos con 72 horas de anticipación.

**LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO
ECONÓMICO DEL ESTADO DE SINALOA**

Artículo Quinto.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley de Fomento a la Inversión para el Desarrollo Económico del Estado Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 35.-

Se dará trámite a la solicitud de incentivos fiscales siempre y cuando el peticionario acredite, estar al corriente en el pago de las contribuciones y en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales tanto Estatales como Federales y Municipales convenidas. Tratándose de personas morales, también los socios que la integran, deberán cumplir con lo señalado anteriormente.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo Sexto.- Se reforman los artículos 3; 4, primer párrafo, fracciones I, II, III y último párrafo; 5, segundo y tercer párrafos. Se adicionan al artículo 4 en su fracción II dos últimos párrafos; al artículo 5 un cuarto párrafo. Se deroga la fracción IV del artículo 4; de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 3.- El Fondo Municipal de Participaciones, se integrará con el 20% de los recursos que perciba el Estado procedente del Fondo General de Participaciones, de la participación de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en cerveza, bebidas refrescantes,

aportación, subsidios, de los fondos de aportaciones federales, ni los derivados de los derechos de zona federal marítimo terrestre.

III.- El 9.66% restante, se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada municipio, éstas son el resultado de la suma de las participaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo en el ejercicio de que se trate.

IV.- Derogada.

Los coeficientes de participación que conforme a las bases anteriores resulten, se revisarán y modificarán anualmente. En tanto que dichos factores no se actualicen se seguirán aplicando provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

Artículo 5.-

La Secretaría de Administración y Finanzas, una vez identificada la asignación mensual provisional que le corresponde a la Entidad de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada Municipio.

La liquidación anual definitiva de participaciones federales a los municipios, y en consecuencia los respectivos coeficientes, se determinarán a más tardar dentro de los ocho meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, una vez aprobadas las cuentas públicas municipales por el Congreso del Estado, con lo cual se procederá a efectuar los ajustes a las participaciones derivadas de la aplicación del coeficiente preliminar y definitivo.

En caso de que transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado no haya aprobado la cuenta pública municipal se utilizará como base la certificación que emita la Contaduría Mayor de Hacienda del órgano legislativo, de los ingresos propios que haya tenido en el ejercicio inmediato anterior del Municipio de que se trate.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", con excepción del Artículo Sexto, relativo a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa, cuya vigencia será a partir del 1º de enero de 2002, en el entendido de que para el ejercicio fiscal de 2002 los factores provisionales que entrarán en vigor el 1 de enero de ese año se calcularán conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley, con las siguientes bases:

a) Para los efectos de la Fracción II se tomarán en cuenta el factor definitivo de distribución de participaciones de 2001, calculado en base al anterior procedimiento y los ingresos municipales propios y por captación de cuotas por el servicio de agua potable de 1999 y 2000.

b) El factor provisional resultante estará en vigor hasta que se calcule el factor definitivo de 2002 con base en el factor definitivo de distribución de participaciones de 2001, calculado con la anterior metodología así como en los ingresos propios de 2001, consignados en las cuentas públicas municipales aprobadas de 2001 y los informes sobre ingresos por cuotas de agua potable de las Juntas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes a 2001.


Artículo Segundo.- Las referencias que se hacen en las leyes, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, se entenderán hechas a la Secretaría de Administración y Finanzas.


Artículo Tercero.- En todas las leyes y reglamentos en los que se haga referencia a la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, la mención se entenderá hecha a la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal del Estado.


Artículo Cuarto. - En todas las leyes y reglamentos en los que se mencione al Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, éstas se entenderán hechas al Procurador Fiscal del Estado.

Artículo Quinto. - La derogación del Capítulo II, del TÍTULO PRIMERO y sus artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, iniciará su vigencia el 01 de enero de 2002.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil uno.


C. AMADO LOAIZA PERALES
DIPUTADO PRESIDENTE

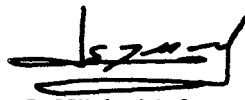

C. JOSÉ EDGAR QUINTERO CAMARGO
DIPUTADO SECRETARIO


C. PATRICIA ESTELA BUENO YANES
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de Agosto del año dos mil uno.

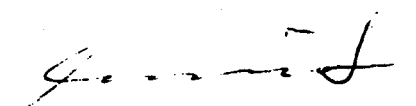
El Gobernador Constitucional del Estado



Juan S. Millán Lizárraga.

El Secretario General de Gobierno

El Secretario de Administración y Finanzas


Gonzalo M. Armienta Calderón.
Oscar J. Laja Aréchiga.

El Secretario de Desarrollo Económico


Heriberto Félix Guerra.